

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	130
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00280-00
ACCIONANTE	GERMÁN OSORIO ROJAS
ACCIONADA	ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE GOBIERNO
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor **GERMÁN OSORIO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.231.219 en contra de **ALCALDÍA DE MANIZALES –SECRETARÍA DE GOBIERNO** con el fin de lograr la protección a sus derechos fundamentales de petición

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Para fundamentar la presente acción constitucional la accionante, relató, los siguientes hechos relevantes:

- Indicó que elevó derecho de petición ante la Alcaldía de Manizales el día 27 de mayo del 2020 donde solicitó visita de verificación de las circunstancias sanitarias que propician sus vecinas al recibir y alimentar animales en sus viviendas.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción han transcurrido más de 64 días sin que la entidad accionada haya procedido a resolver lo pertinente.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, pretende la parte actora que se ordene a la entidad accionada le brinde una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por éste el día 27 de mayo del 2020.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto No. 951 del 05 de agosto de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA

ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE GOBIERNO

Solicitó que se declare improcedente la presente acción y se decrete hecho superado, toda vez que la Alcaldía de Manizales procedió a atender la queja del señor OSORIO, así como también le entregó respuesta a su petición a su correo electrónico.

Informó además, que la Secretaría de Salud Pública, realizó visita a la propiedad de la señora **MARIA LUZMILA VALLEJO GARCÍA**, donde se le informó de los problemas que puede ocasionar el alimentar animales como las palomas, para lo cual, adjuntó copia de la respectiva respuesta.

1.5 Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Copia del derecho de petición elevado por el accionante el día 27 de mayo del 2020.
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Respuesta del derecho de petición adiada el 10 de agosto del 2020.
- Constancia de comunicación telefónica con el accionante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución

a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- De la figura del hecho superado.
- Estudio del caso concreto.

3.2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe un escenario posible en relación con la figura del hecho superado y es cuando dicha situación se presenta en el transcurso del proceso ante los jueces de instancia.

El hecho superado a su vez se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez Constitucional, dicho en otras palabras, *"el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor¹".*

En reiterada jurisprudencia ha indicado la H. Corte Constitucional que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el*

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T 011 de 2016. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo²".

Bajo este entendido, la acción de tutela no es un mecanismo judicial adecuado en estos casos, ya que ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

3.3. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que **LA ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE GOBIERNO** le brinde una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por éste el día 27 de mayo del 2020.

La entidad encartada allegó contestación indicando que al señor Germán Osorio Rojas ya le fue efectivamente resuelta su petición, lo cual se le notificó a través mediante el oficio No. SMA VC-355-2020 GED 15836-2020 al correo electrónico suministrado para tal fin.

Por lo anterior, en virtud del principio de informalidad que rige los trámites constitucionales, el despacho se comunicó con el accionante al abonado telefónico 883 07 55 quien indicó que, efectivamente el día 10 de agosto de la anualidad se le notificó la respuesta al derecho de petición invocado

Así las cosas, considera esta judicial que en el presente trámite constitucional se da un **HECHO SUPERADO**, toda vez que, la vulneración al derecho fundamental que alegó el señor Osorio Rojas, fue superada en el decurso de las presentes diligencias, razón por la cual, cualquier pronunciamiento al respecto carecería de objeto al estar superado el motivo por el cual se invocó la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

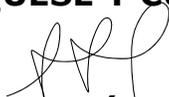
3. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada por el señor **GERMÁN OSORIO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.231.219 en contra de **ALCALDÍA DE MANIZALES –SECRETARÍA DE GOBIERNO** con el fin de lograr la protección a sus derechos fundamentales de petición

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.1688/2020-280

SEÑORES

ALCALDIA DE MANIZALES –SECRETARIA DE GOBIERNO
notificaciones@manizales.gov.co

SEÑOR

GERMÁN OSORIO ROJAS
Germanosorio1954@gmail.com

Cordial saludo. Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 130 del 18 de agosto del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada por el señor **GERMÁN OSORIO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.231.219 en contra de **ALCALDÍA DE MANIZALES –SECRETARÍA DE GOBIERNO** con el fin de lograr la protección a sus derechos fundamentales de petición

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ.”**

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

